



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 258**

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	José Ignacio Moncayo Carvajal
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105010201900594-01
Temas	Reliquidación pensión – mora patronal
Decisión	Modifica
<b>Magistrado Ponente</b>	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veinticinco (25) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida quien se identifica con T.P. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Luisa Fernanda Ospina López, quien se identifica con T.P. 277.083 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

## **1. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a la inclusión en la historia laboral de las cotizaciones efectuadas con el empleador Química Industrial y Textil SA -liquidada-, en adelante Quintex SA, por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1996 hasta el 30 de abril de 2004, teniendo en cuenta el último salario devengado, es decir, \$821.206, o el último salario cotizado en el año 1996, en consecuencia, se reliquide la pensión de vejez y se paguen las diferencias pensionales que se generen, así como la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que estuvo afiliado al sistema de pensiones desde el año 1972 hasta enero de 2017; que estuvo vinculado con Quintex SA, siendo el último contrato desde el 27 de mayo de 1977 hasta el 30 de abril de 2004, sin embargo, esa empresa suspendió de manera ilegal el contrato a partir del 1 de noviembre de 1996, según actos administrativos emitidos por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social en los años 1997 y 1998.

Informó que interpuso proceso ordinario en contra de la citada sociedad, el cual culminó con conciliación celebrada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que se declaró la vigencia del contrato con fecha de culminación el 30 de abril de 2004, y en lo relativo a los aportes a la seguridad social se estableció que no se hacía referencia porque fueron reclamados en el proceso concursal por el ISS. Manifestó que le fue reconocida la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, para lo cual se tuvo en cuenta 1317 semanas, IBL de \$1.728.794, tasa de reemplazo de 64.31% y la primera mesada para el año 2017 en \$1.126.460.

Afirmó que solicitó corrección de la historia laboral y reliquidación de la prestación, en consideración a que no se refleja el periodo cotizado con la empresa mencionada desde el 1 de noviembre de 1996 hasta el 30 de abril de 2004, lo que corresponde a 384 días; sin embargo, le fue negado.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que no encontró que se acreditaran valores a favor del demandante que permitieran reliquidar la prestación. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS** los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada COLPENSIONES.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **JOSE IGNACIO MONCAYO CARVAJAL**, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, con una mesada primigenia de **\$1.282.744**.

**TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES, a pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor **JOSE IGNACIO MONCAYO CARVAJAL**, la suma de **\$10.186.709**, por concepto de diferencias pensionales retroactivas, causadas desde el **03 de febrero de 2017 hasta el 31 de octubre de 2021**, y a continuar pagando su mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2021, en suma de **1.453.043**, o su respectiva diferencia frente a la que viene pagando Colpensiones.

**CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a favor del señor **JOSE IGNACIO MONCAYO CARVAJAL** las diferencias debidamente indexadas entre la fecha en que debieron cancelarse y aquella en que le sean pagadas a su beneficiario.

**QUINTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES que de las diferencias aquí reconocidas, le sean descontados a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

**SEXTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar las costas procesales a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, las que deberán liquidarse por secretaría, debiéndose incluir la suma de \$700.000, como agencias en derecho a favor de la demandante.

**OCTAVO:** En caso de no ser apelada la presente decisión judicial, se enviará en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser adversa a los intereses del fondo público.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el problema jurídico consistía en establecer si para efectos de la pensión del

demandante deben incluirse los tiempos laborados en la empresa Quintex SA entre el 1 de abril del 1996 y el 30 de abril de 2004, luego determinar si procede la reliquidación pensional.

Analizó la obligación de los empleadores de efectuar los aportes al sistema de pensión, y las obligaciones de cobro que tienen las administradoras frente al incumplimiento u omisiones de los empleadores en ese pago. Precisó que la jurisprudencia de la CSJ ha sido enfática en señalar que las acciones u omisiones bien por el empleador con el pago de los aportes, o del sistema en el cobro, supervisión y vigilancia de ese pago, no pueden oponerse al derecho fundamental a la seguridad social y menos a la pensión, al respecto, citó sentencias SL882-2015, SL751-2018, SL355-2019, SL4539-2018, así como la T300-2014, T230-2018, y T505-2019.

Señaló que no estaba en discusión el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del actor, así como tampoco la reliquidación de esta, ni la conciliación celebrada entre el actor y la empresa Quintex SA, ante el Tribunal Superior de este distrito judicial, en la cual se aceptó el vínculo laboral entre el año 1977 y el 30 de abril de 2004, que además, la liquidadora de la sociedad señaló que la administradora de pensiones no se hizo parte dentro del proceso concursal del que fue objeto esa empresa, sin embargo, aclaró que era carga probatoria de Colpensiones, demostrar que realizó las gestiones de cobro dentro de ese proceso judicial, de los aportes correspondiente al año 1996 hasta la fecha en que finalizó el nexo laboral, lo que no ocurrió.

Puntualizó que en el presente caso no se esta ante una omisión de afiliación sino de una mora patronal, por lo que procedía la contabilización de dichos periodos, en particular, septiembre de 1982, febrero de 1997, 1 de diciembre de 1996 al 30 de abril de 2004 con IBC de 505.000 por ser el último salario reportado en el año 1997 y para el año 2004 \$821.206.

Detalló que el actor completa en total 1645 semanas cotizadas en toda la vida laboral hasta el 2 de enero de 2017, y para efectos de liquidar el IBL, tendría en cuenta lo dispuesto en el art. 21 de la Ley

100 de 1993, siendo más favorable el que resulta del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, que arroja la suma de \$1.749.455, y al aplicar la tasa de reemplazo del 73.31%, que resulta de despejar la formula del art. 34 de la misma norma, le corresponde la mesada para el año 2017 en \$1.282.744, de ahí que encontró diferencia en favor del actor, por ende, condenó a la demandada a ese pago debidamente indexado.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada señaló en resumen que, se debe tener en cuenta que la entidad se atemperó al principio de legalidad cuando reconoció la pensión del actor en el año 2017, y cuando la reliquidó, para modificar la fecha de disfrute, por lo que resulta improcedente la condena impuesta, pues reitera que el reconocimiento se dio conforme a derecho, por lo que solicita se revoque la condena impuesta.

### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, y, además, procede del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40200, de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demanda Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de los periodos que se denuncian en mora por parte del empleador Quintex SA.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

En el presente caso no está en discusión que i) el demandante cumplió los 62 años el 3 de febrero de 2017 (f.º 340, archivo 1); ii) goza de una pensión por vejez, en principio, desde el 1 de marzo de 2017, la que fue reconocida por la demandada con fundamento en la Ley 797 de 2003, para lo cual tuvo en cuenta 1321 semanas cotizadas, y estableció la primera mesada en \$1.126.460 (f.º 289 y ss., archivo 1); y iii) Colpensiones expidió la Resolución SUB 183435 del 4 de septiembre de 2017, mediante la cual modificó la fecha de disfrute a partir del 3 de febrero de 2017 (f.º 117, archivo 1).

Ahora, al entrar a estudiar el asunto encuentra la sala que la pretensión formulada estriba en la reliquidación de la pensión con la inclusión de los aportes que debió efectuar la empresa Quintex SA, en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1996 hasta el 30 de abril de 2004, a lo cual accedió el juez, quien determinó que se configuró la mora patronal.

Conforme a lo anterior, se procede entonces a revisar el material probatorio que reposa en el expediente y del cual se evidencia:

Primero. Historia laboral actualizada al 10 de octubre de 2018 en la que se registran 1317,43 semanas cotizadas en toda la vida laboral, a partir del 3 de junio de 1972 hasta el 2 de enero de 2017, de las cuales se observan cotizaciones efectuadas de manera interrumpida con el empleador Quintex SA, desde mayo 1977 hasta noviembre de 1997 (f.º 722 y ss., archivo 1).

Segundo. Actos administrativos emitido en febrero de 1997 y agosto de 1998 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante los cuales declaró no probada la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito invocada por la empresa Quintex SA en liquidación, que dio paso a la suspensión de los contratos laborales que se encontraban vigentes en la empresa, entre ellos, el del aquí demandante (f.º 17 y ss., archivo 1).

Tercero. Conciliación celebrada ante este tribunal superior el 29 de abril de 2005, en el proceso ordinario laboral que se adelantó por el aquí demandante, entre otros, en contra de la citada empresa Quintex SA., en la que se acordó que los contratos finalizaron el 30 de abril de 2004, se liquidó los derechos sociales de los trabajadores, y en lo relativo a los aportes a la seguridad social, se estableció que *«fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal»* (f.º 50 y ss., archivo 1).

Cuarto. Misiva expedida por Colpensiones el 3 de enero de 2019, dando respuesta al demandante, a solicitud de corrección de historia laboral, informando respecto de los periodos comprendidos entre 199611 hasta 200412, lo siguiente: *«verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral»*. (f.º 136-138, archivo 1).

Quinto. Resolución SUB 19940 del 23 de enero de 2019, mediante la cual Colpensiones resuelve solicitud de reliquidación pensional, y en lo relativo a la corrección de la historia laboral, señaló lo siguiente (f.º 124 y ss., archivo 1):

Que mediante radicado 2018\_15783667, se solicita la corrección de la Historia laboral y la Dirección de Historia Laboral, indica que se realizaron las validaciones correspondientes y se evidencia que para los ciclos 199611 a 199701, 199703 a 199711, 199905 a 199908 el aportante QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A NIT 860002099 reportó novedad de Licencia sin pagos, por lo cual existiría deuda, al igual que para los períodos 199702, 199712 a 199904, 199909 a 200404, para los cuales no se registra cotización a nombre del afiliado; mediante radicado 2019\_740926 se genera la respectiva gestión por parte de la DIA.

Conforme a la documental citada, concluye esta corporación la configuración de la mora en el pago de los aportes por parte del empleador Quintex SA, en tanto, se dio la respectiva afiliación al sistema de seguridad social de pensiones, se realizaron algunos aportes y se dejó de efectuar el pago de otros hasta la fecha en que finalizó el vínculo laboral, situación que fue de conocimiento de la entidad administradora de pensiones, quien pese a hacer mención en el referido acto administrativo, de gestión para recaudar el cobro, lo cierto es que, no las acreditó, omitiendo el cumplimiento de las obligaciones que le impone el art. 24 de la Ley 100 de 1993, sin que tal situación debe afectar los derechos del trabajador.

Así las cosas, se tendrá en cuenta para efectos de reliquidar la prestación, las cotizaciones comprendidas a partir del 1 de febrero de 1997 hasta el 30 de junio de 1999, y del 1 de agosto de 1999 hasta el 30 de abril de 2004, que se reitera, se encuentran en mora por parte del empleador Quintex SA, así como el mes de diciembre de 1994, que ciertamente registra la observación *«periodo en mora por parte del empleador (f.º 725, archivo 1).*

Aunado a lo anterior, se observa que los ciclos de diciembre de 1996, enero de 1997 y julio de 1999, registran la observación *«pago aplicado a periodos anteriores» (f.º 714, archivo 1)*, los cuales también se contabilizarán atendiendo la falta de novedad de retiro y la continuidad en la relación laboral, además de lo dispuesto por la Corte

Constitucional en sentencia T-463 de 2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, y, por tanto, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Ahora, en lo que corresponde al IBC se confirma la decisión del juez, de tener en cuenta el correspondiente a \$505.500 para los años de 1997 hasta 2003, y el de \$821.206 para el año 2004, dado que i) el primero se obtiene del salario cotizado en el mes de diciembre de 1996, enero de 1997 y julio de 1999 en la historia laboral (f.º 712, archivo 1) además, porque en el proceso que adelantó el actor en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, quedó establecido que ninguno de los trabajadores de la empresa devengaba el SMLMV; y el segundo, de la conciliación antes citada (f.º 64, archivo 1).

Conforme a lo anterior, se tiene que, el demandante completa 1624 semanas en toda la vida laboral —según anexo 1—, por ende, se procede a realizar el cálculo del IBL atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, en particular, con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, pues así lo estableció el juez sin que fuera objeto de reproche por la parte interesada, y se obtiene la suma de \$1.733.297, la que al aplicar la tasa de retribución de 73.33% —que resultó luego de despejar la formula consagrada en el art. 34 de la misma normativa— arroja la mesada para el año 2017 en \$1.271.027 —según anexo 1—, que resulta ligeramente inferior a la establecida por el juez en \$1.282.744 (f.º 746, archivo 1), pero superior a la reconocida por la demandada en \$1.126.460 (f.º 117, archivo 1), en consecuencia, existe diferencia insoluta en favor del actor, de ahí que no prospere el recurso interpuesto, debiéndose entonces, modificar el valor de la primera mesada pensional establecida por el *a quo*, dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

En lo relativo a la prescripción, tenemos que, la pensión se reconoció mediante resolución notificada el 15 de septiembre de 2017 (f.º 111, archivo 1), la reclamación por la reliquidación se radicó el 9 de octubre de 2018 (f.º 124, archivo 1), y la demanda se interpuso el 27 de septiembre de 2019 (f.º 148, archivo 1), es decir, dentro del término trienal establecido, por ende, no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, tal y como lo concluyó el juez.

Así las cosas, se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 3 de febrero de 2017 al 31 de octubre de 2021, y se obtiene la suma de \$9.432.582 —conforme el anexo 2—, de ahí que se modificará esa condena, así como el valor de la mesada para el año 2021 que corresponde a la suma de \$1.439.770.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de noviembre de 2021 al 31 de julio de 2023, que equivale a \$4.109.387 —conforme al anexo 3—. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1º de agosto de 2023, la suma de \$1.720.199.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar avante el recurso interpuesto por la demandada, se ordenará incluir el valor de las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV, a cargo de la demandada y en favor del actor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia No. 179 proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la mesada inicial corresponde a la suma de \$1.271.027.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que el valor de las diferencias pensionales causadas a partir del 3 de febrero de 2017 al 31 de octubre de 2021, equivalen a la suma de \$9.432.580, y que el valor de la mesada para el año 2021 es de \$1.439.770.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1° de noviembre de 2021 al 31 de julio de 2023, que equivale a \$4.109.387.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada y apelada.

QUINTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se ordena incluir el valor de las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

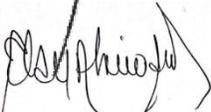
SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

SÉPTIMO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo 1

<b>LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VIDA LABORAL</b>									
<b>RAZÓN SOCIAL</b>	<b>PERIODOS (DD/MM/AA)</b>		<b>SALARIO COTIZADO</b>	<b>ÍNDICE INICIAL</b>	<b>ÍNDICE FINAL</b>	<b>DIAS</b>	<b>SEMANAS</b>	<b>SALARIO INDEXADO</b>	<b>IBL</b>
	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>							
CALZADO CARLO	3/06/1972	3/07/1972	\$ 660	0,20	133,40	31	4,43	\$ 440.220	\$ 1.201
IND DE CALZADO TOMY	19/09/1972	31/10/1972	\$ 660	0,20	133,40	43	6,14	\$ 440.220	\$ 1.665
GONZÁLEZ M	13/12/1976	31/12/1976	\$ 3.300	0,41	133,40	19	2,71	\$ 1.073.707	\$ 1.795
GONZÁLEZ M	1/01/1977	13/05/1977	\$ 3.300	0,52	133,40	133	19,00	\$ 846.577	\$ 9.905
QUINTEX SA	27/05/1977	30/09/1977	\$ 2.430	0,52	133,40	127	18,14	\$ 623.388	\$ 6.965
QUINTEX SA	1/10/1977	31/12/1977	\$ 5.790	0,52	133,40	92	13,14	\$ 1.485.358	\$ 12.022
QUINTEX SA	1/01/1978	30/06/1978	\$ 5.790	0,67	133,40	181	25,86	\$ 1.152.815	\$ 18.357
QUINTEX SA	1/07/1978	31/12/1978	\$ 9.480	0,67	133,40	184	26,29	\$ 1.887.510	\$ 30.554
QUINTEX SA	1/01/1979	31/07/1979	\$ 9.480	0,80	133,40	212	30,29	\$ 1.580.790	\$ 29.482
QUINTEX SA	1/08/1979	31/12/1979	\$ 14.610	0,80	133,40	153	21,86	\$ 2.436.218	\$ 32.792
QUINTEX SA	1/01/1980	31/01/1980	\$ 14.610	1,02	133,40	31	4,43	\$ 1.910.759	\$ 5.211
QUINTEX SA	1/02/1980	31/12/1980	\$ 17.790	1,02	133,40	335	47,86	\$ 2.326.653	\$ 68.569
QUINTEX SA	1/01/1981	31/01/1981	\$ 17.790	1,29	133,40	31	4,43	\$ 1.839.679	\$ 5.017
QUINTEX SA	1/02/1981	30/06/1981	\$ 21.420	1,29	133,40	150	21,43	\$ 2.215.060	\$ 29.230
QUINTEX SA	1/07/1981	31/12/1981	\$ 17.790	1,29	133,40	184	26,29	\$ 1.839.679	\$ 29.779
QUINTEX SA	1/01/1982	31/01/1982	\$ 17.790	1,63	133,40	31	4,43	\$ 1.455.942	\$ 3.971
QUINTEX SA	1/02/1982	31/07/1982	\$ 21.420	1,63	133,40	181	25,86	\$ 1.753.023	\$ 27.914
CELANESE COLOMBIANA SA	1/08/1982	31/08/1982	\$ 26.362	1,63	133,40	31	4,43	\$ 2.157.479	\$ 5.884
CELANESE COLOMBIANA SA	2/10/1982	31/10/1982	\$ 32.558	1,63	133,40	30	4,29	\$ 2.664.563	\$ 7.032
QUINTEX SA	1/11/1982	31/12/1982	\$ 25.530	1,63	133,40	61	8,71	\$ 2.089.388	\$ 11.213
QUINTEX SA	1/01/1983	31/12/1983	\$ 25.530	2,02	133,40	365	52,14	\$ 1.685.991	\$ 54.138
QUINTEX SA	1/01/1984	30/04/1984	\$ 25.530	2,36	133,40	121	17,29	\$ 1.443.094	\$ 15.362
QUINTEX SA	1/05/1984	31/12/1984	\$ 41.040	2,36	133,40	245	35,00	\$ 2.319.803	\$ 50.000
QUINTEX SA	1/01/1985	30/06/1985	\$ 41.040	2,79	133,40	181	25,86	\$ 1.962.271	\$ 31.246
QUINTEX SA	1/07/1985	31/12/1985	\$ 47.370	2,79	133,40	184	26,29	\$ 2.264.931	\$ 36.663
QUINTEX SA	1/01/1986	7/08/1986	\$ 61.950	3,42	133,40	219	31,29	\$ 2.416.412	\$ 46.555
QUINTEX SA	1/09/1986	14/09/1986	\$ 61.950	3,42	133,40	14	2,00	\$ 2.416.412	\$ 2.976
QUINTEX SA	1/10/1986	31/12/1986	\$ 61.950	3,42	133,40	92	13,14	\$ 2.416.412	\$ 19.557
QUINTEX SA	1/01/1987	30/06/1987	\$ 54.630	4,13	133,40	181	25,86	\$ 1.764.562	\$ 28.098
QUINTEX SA	1/07/1987	31/12/1987	\$ 70.260	4,13	133,40	184	26,29	\$ 2.269.415	\$ 36.735
QUINTEX SA	1/01/1988	30/06/1988	\$ 99.630	5,12	133,40	182	26,00	\$ 2.595.829	\$ 41.562
QUINTEX SA	1/07/1988	31/12/1988	\$ 89.070	5,12	133,40	184	26,29	\$ 2.320.691	\$ 37.566
QUINTEX SA	1/01/1989	31/12/1989	\$ 111.000	6,57	133,40	365	52,14	\$ 2.253.790	\$ 72.370
QUINTEX SA	1/01/1990	30/06/1990	\$ 150.270	8,28	133,40	181	25,86	\$ 2.421.017	\$ 38.551
QUINTEX SA	1/07/1990	31/12/1990	\$ 165.180	8,28	133,40	184	26,29	\$ 2.661.233	\$ 43.078
QUINTEX SA	1/01/1991	14/01/1991	\$ 197.910	10,96	133,40	14	2,00	\$ 2.408.868	\$ 2.967
QUINTEX SA	1/02/1991	14/02/1991	\$ 197.910	10,96	133,40	14	2,00	\$ 2.408.868	\$ 2.967
QUINTEX SA	1/03/1991	31/03/1991	\$ 197.910	10,96	133,40	31	4,43	\$ 2.408.868	\$ 6.569
QUINTEX SA	1/04/1991	30/06/1991	\$ 181.050	10,96	133,40	91	13,00	\$ 2.203.656	\$ 17.642
QUINTEX SA	1/07/1991	30/09/1991	\$ 234.720	10,96	133,40	92	13,14	\$ 2.856.902	\$ 23.123

QUINTEX SA	1/10/1991	31/12/1991	\$ 165.180	10,96	133,40	92	13,14	\$ 2.010.494	\$ 16.272
QUINTEX SA	1/01/1992	31/03/1992	\$ 298.110	13,90	133,40	91	13,00	\$ 2.860.998	\$ 22.904
QUINTEX SA	1/04/1992	30/06/1992	\$ 234.720	13,90	133,40	91	13,00	\$ 2.252.637	\$ 18.034
QUINTEX SA	1/07/1992	30/09/1992	\$ 215.790	13,90	133,40	92	13,14	\$ 2.070.963	\$ 16.762
QUINTEX SA	1/11/1992	14/11/1992	\$ 215.790	13,90	133,40	14	2,00	\$ 2.070.963	\$ 2.551
QUINTEX SA	1/12/1992	31/12/1992	\$ 215.790	13,90	133,40	31	4,43	\$ 2.070.963	\$ 5.648
QUINTEX SA	1/01/1993	31/03/1993	\$ 346.170	17,40	133,40	90	12,86	\$ 2.653.970	\$ 21.013
QUINTEX SA	1/04/1993	30/06/1993	\$ 181.050	17,40	133,40	91	13,00	\$ 1.388.050	\$ 11.112
QUINTEX SA	1/07/1993	31/12/1993	\$ 298.110	17,40	133,40	184	26,29	\$ 2.285.510	\$ 36.996
QUINTEX SA	1/01/1994	31/03/1994	\$ 298.110	21,33	133,40	90	12,86	\$ 1.864.410	\$ 14.762
QUINTEX SA	1/04/1994	30/04/1994	\$ 407.932	21,33	133,40	30	4,29	\$ 2.551.248	\$ 6.733
QUINTEX SA	1/05/1994	31/05/1994	\$ 311.873	21,33	133,40	31	4,43	\$ 1.950.486	\$ 5.319
QUINTEX SA	1/06/1994	30/06/1994	\$ 331.500	21,33	133,40	30	4,29	\$ 2.073.235	\$ 5.472
QUINTEX SA	1/07/1994	31/07/1994	\$ 368.850	21,33	133,40	31	4,43	\$ 2.306.826	\$ 6.291
QUINTEX SA	1/08/1994	31/08/1994	\$ 98.700	21,33	133,40	31	4,43	\$ 617.280	\$ 1.683
QUINTEX SA	1/09/1994	30/09/1994	\$ 313.170	21,33	133,40	30	4,29	\$ 1.958.597	\$ 5.169
QUINTEX SA	1/10/1994	31/10/1994	\$ 597.780	21,33	133,40	31	4,43	\$ 3.738.577	\$ 10.196
QUINTEX SA	1/11/1994	30/11/1994	\$ 857.550	21,33	133,40	30	4,29	\$ 5.363.205	\$ 14.155
QUINTEX SA	1/12/1994	31/12/1994	\$ 438.240	21,33	133,40	31	4,43	\$ 2.740.798	\$ 7.475
QUINTEX SA	1/01/1995	30/01/1995	\$ 353.754	26,15	133,40	30	4,29	\$ 1.804.619	\$ 4.763
QUINTEX SA	1/02/1995	28/02/1995	\$ 349.756	26,15	133,40	30	4,29	\$ 1.784.224	\$ 4.709
QUINTEX SA	1/03/1995	30/03/1995	\$ 404.190	26,15	133,40	30	4,29	\$ 2.061.910	\$ 5.442
QUINTEX SA	1/04/1995	30/04/1995	\$ 505.061	26,15	133,40	30	4,29	\$ 2.576.487	\$ 6.800
QUINTEX SA	1/05/1995	30/05/1995	\$ 385.848	26,15	133,40	30	4,29	\$ 1.968.341	\$ 5.195
QUINTEX SA	1/06/1995	30/06/1995	\$ 232.338	26,15	133,40	30	4,29	\$ 1.185.235	\$ 3.128
QUINTEX SA	1/07/1995	30/08/1995	\$ 374.280	26,15	133,40	60	8,57	\$ 1.909.329	\$ 10.078
QUINTEX SA	1/09/1995	30/09/1995	\$ 312.221	26,15	133,40	30	4,29	\$ 1.592.745	\$ 4.204
QUINTEX SA	1/10/1995	30/10/1995	\$ 674.512	26,15	133,40	30	4,29	\$ 3.440.914	\$ 9.081
QUINTEX SA	1/11/1995	30/11/1995	\$ 651.454	26,15	133,40	30	4,29	\$ 3.323.287	\$ 8.771
QUINTEX SA	1/12/1995	30/12/1995	\$ 843.658	26,15	133,40	30	4,29	\$ 4.303.785	\$ 11.359
QUINTEX SA	1/01/1996	30/01/1996	\$ 470.816	31,24	133,40	30	4,29	\$ 2.010.463	\$ 5.306
QUINTEX SA	1/02/1996	29/02/1996	\$ 411.381	31,24	133,40	30	4,29	\$ 1.756.665	\$ 4.636
QUINTEX SA	1/03/1996	30/03/1996	\$ 579.286	31,24	133,40	30	4,29	\$ 2.473.648	\$ 6.528
QUINTEX SA	1/04/1996	30/04/1996	\$ 506.486	31,24	133,40	30	4,29	\$ 2.162.780	\$ 5.708
QUINTEX SA	1/05/1996	30/05/1996	\$ 460.320	31,24	133,40	30	4,29	\$ 1.965.643	\$ 5.188
QUINTEX SA	1/06/1996	30/06/1996	\$ 603.881	31,24	133,40	30	4,29	\$ 2.578.672	\$ 6.806
QUINTEX SA	1/07/1996	30/07/1996	\$ 455.271	31,24	133,40	30	4,29	\$ 1.944.083	\$ 5.131
QUINTEX SA	1/08/1996	30/08/1996	\$ 316.016	31,24	133,40	30	4,29	\$ 1.349.441	\$ 3.561
QUINTEX SA	1/09/1996	30/09/1996	\$ 395.020	31,24	133,40	30	4,29	\$ 1.686.801	\$ 4.452
QUINTEX SA	1/10/1996	30/10/1996	\$ 505.512	31,24	133,40	30	4,29	\$ 2.158.620	\$ 5.697
QUINTEX SA	1/12/1996	30/12/1996	\$ 505.500	31,24	133,40	30	4,29	\$ 2.158.569	\$ 5.697
QUINTEX SA	1/01/1997	30/01/1997	\$ 505.500	38,00	133,40	30	4,29	\$ 1.774.571	\$ 4.683
QUINTEX SA	1/02/1997	30/12/1997	\$ 505.500	38,00	133,40	330	47,14	\$ 1.774.571	\$ 51.518
QUINTEX SA	1/01/1998	30/12/1998	\$ 505.500	44,72	133,40	360	51,43	\$ 1.507.909	\$ 47.756
QUINTEX SA	1/01/1999	30/06/1999	\$ 505.500	52,18	133,40	180	25,71	\$ 1.292.328	\$ 20.464
QUINTEX SA	1/07/1999	30/07/1999	\$ 505.500	52,18	133,40	30	4,29	\$ 1.292.328	\$ 3.411
QUINTEX SA	1/08/1999	30/12/1999	\$ 505.500	52,18	133,40	150	21,43	\$ 1.292.328	\$ 17.054
QUINTEX SA	1/01/2000	30/12/2000	\$ 505.500	57,00	133,40	360	51,43	\$ 1.183.047	\$ 37.468
QUINTEX SA	1/01/2001	30/12/2001	\$ 505.500	61,99	133,40	360	51,43	\$ 1.087.816	\$ 34.452
QUINTEX SA	1/01/2002	28/02/2002	\$ 505.500	66,73	133,40	60	8,57	\$ 1.010.545	\$ 5.334

QUINTEX SA, y TRANSPORTE PANCE SA	1/03/2002	27/03/2002	\$ 873.984	66,73	133,40	27	3,86	\$ 1.747.182	\$ 4.150
QUINTEX SA	28/03/2002	30/03/2002	\$ 505.500	66,73	133,40	3	0,43	\$ 1.010.545	\$ 267
QUINTEX SA, y TRANSPORTE PANCE SA	1/04/2002	30/04/2002	\$ 911.868	66,73	133,40	30	4,29	\$ 1.822.916	\$ 4.811
QUINTEX SA, y TRANSPORTE PANCE SA	1/05/2002	30/05/2002	\$ 881.644	66,73	133,40	30	4,29	\$ 1.762.495	\$ 4.652
QUINTEX SA, y TRANSPORTE PANCE SA	1/06/2002	30/06/2002	\$ 914.796	66,73	133,40	30	4,29	\$ 1.828.769	\$ 4.827
QUINTEX SA, y TRANSPORTE PANCE SA	1/07/2002	30/07/2002	\$ 842.889	66,73	133,40	30	4,29	\$ 1.685.020	\$ 4.447
QUINTEX SA, y TRANSPORTE PANCE SA	1/08/2002	30/08/2002	\$ 849.423	66,73	133,40	30	4,29	\$ 1.698.082	\$ 4.482
QUINTEX SA, y TRANSPORTE PANCE SA	1/09/2002	30/09/2002	\$ 852.353	66,73	133,40	30	4,29	\$ 1.703.940	\$ 4.497
QUINTEX SA, y TRANSPORTE PANCE SA	1/10/2002	30/10/2002	\$ 851.001	66,73	133,40	30	4,29	\$ 1.701.237	\$ 4.490
QUINTEX SA, y TRANSPORTE PANCE SA	1/11/2002	3/11/2002	\$ 553.974	66,73	133,40	3	0,43	\$ 1.107.450	\$ 292
QUINTEX SA, y COOSERVA	4/11/2002	9/11/2002	\$ 584.874	66,73	133,40	6	0,86	\$ 1.169.222	\$ 617
QUINTEX SA	10/11/2002	30/11/2002	\$ 505.500	66,73	133,40	21	3,00	\$ 1.010.545	\$ 1.867
QUINTEX SA, y COOSERVA	1/12/2002	30/12/2002	\$ 849.424	66,73	133,40	30	4,29	\$ 1.698.084	\$ 4.482
QUINTEX SA, y COOSERVA	1/01/2003	30/01/2003	\$ 876.475	71,40	133,40	30	4,29	\$ 1.637.560	\$ 4.322
QUINTEX SA, y COOSERVA	1/02/2003	28/02/2003	\$ 903.254	71,40	133,40	30	4,29	\$ 1.687.592	\$ 4.454
QUINTEX SA, y COOSERVA	1/03/2003	30/03/2003	\$ 838.676	71,40	133,40	30	4,29	\$ 1.566.938	\$ 4.135
QUINTEX SA, y COOSERVA	1/04/2003	30/04/2003	\$ 851.817	71,40	133,40	30	4,29	\$ 1.591.490	\$ 4.200
QUINTEX SA, y COOSERVA	1/05/2003	30/05/2003	\$ 840.405	71,40	133,40	30	4,29	\$ 1.570.168	\$ 4.144
QUINTEX SA, y COOSERVA	1/06/2003	30/06/2003	\$ 843.794	71,40	133,40	30	4,29	\$ 1.576.500	\$ 4.161
QUINTEX SA, y COOSERVA	1/07/2003	30/07/2003	\$ 857.143	71,40	133,40	30	4,29	\$ 1.601.441	\$ 4.227
QUINTEX SA, y COOSERVA	1/08/2003	30/08/2003	\$ 843.310	71,40	133,40	30	4,29	\$ 1.575.596	\$ 4.158
QUINTEX SA, y COOSERVA	1/09/2003	30/10/2003	\$ 843.794	71,40	133,40	60	8,57	\$ 1.576.500	\$ 8.321
QUINTEX SA, y COOSERVA	1/11/2003	30/11/2003	\$ 861.708	71,40	133,40	30	4,29	\$ 1.609.970	\$ 4.249
QUINTEX SA, y COOSERVA	1/12/2003	3/12/2003	\$ 540.637	71,40	133,40	3	0,43	\$ 1.010.098	\$ 267
QUINTEX SA	4/12/2003	30/12/2003	\$ 505.500	71,40	133,40	27	3,86	\$ 944.450	\$ 2.243
QUINTEX SA	1/01/2004	30/04/2004	\$ 821.206	76,03	133,40	120	17,14	\$ 1.440.864	\$ 15.211
JOSÉ IGNACIO MONCAYO C	1/07/2008	30/07/2008	\$ 461.500	92,87	133,40	30	4,29	\$ 662.906	\$ 1.750
JOSÉ IGNACIO MONCAYO C	1/08/2012	30/09/2012	\$ 566.700	109,16	133,40	60	8,57	\$ 692.541	\$ 3.656

JOSÉ IGNACIO MONCAYO C	1/11/2012	30/12/2012	\$ 566.700	109,16	133,40	60	8,57	\$ 692.541	\$ 3.656	
JOSÉ IGNACIO MONCAYO C	1/01/2013	30/01/2013	\$ 566.700	111,82	133,40	30	4,29	\$ 676.067	\$ 1.784	
JOSÉ IGNACIO MONCAYO C	1/02/2013	30/12/2013	\$ 589.500	111,82	133,40	330	47,14	\$ 703.267	\$ 20.417	
JOSÉ IGNACIO MONCAYO C	1/01/2014	30/01/2014	\$ 589.500	113,98	133,40	30	4,29	\$ 689.939	\$ 1.821	
JOSÉ IGNACIO MONCAYO C	1/03/2014	30/12/2014	\$ 616.000	113,98	133,40	300	42,86	\$ 720.955	\$ 19.028	
JOSÉ IGNACIO MONCAYO C	1/01/2015	30/01/2015	\$ 616.000	118,15	133,40	30	4,29	\$ 695.509	\$ 1.836	
JOSÉ IGNACIO MONCAYO C	1/02/2015	30/12/2015	\$ 644.350	118,15	133,40	330	47,14	\$ 727.518	\$ 21.121	
JOSÉ IGNACIO MONCAYO C	1/01/2016	30/01/2016	\$ 644.350	126,15	133,40	30	4,29	\$ 681.382	\$ 1.798	
JOSÉ IGNACIO MONCAYO C	1/03/2016	30/03/2016	\$ 689.455	126,15	133,40	30	4,29	\$ 729.079	\$ 1.924	
GYG ASESORES ESPECIALIZADOS	1/04/2016	30/12/2016	\$ 689.455	126,15	133,40	270	38,57	\$ 729.079	\$ 17.318	
GYG ASESORES ESPECIALIZADOS	1/01/2017	2/01/2017	\$ 49.182	133,40	133,40	2	0,29	\$ 49.182	\$ 9	
<b>TOTAL</b>						<b>11.367</b>	<b>1.624</b>		<b>1.733.297</b>	
									TASA DE REEMPLAZO	73,33%
									MESADA AL 2017	<b>1.271.027</b>

## Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	5,75%	1.271.027	1.126.460	144.567	11,93	1.725.164
2018	4,09%	1.323.012	1.172.532	150.480	13	1.956.234
2019	3,18%	1.365.084	1.209.819	155.265	13	2.018.443
2020	3,80%	1.416.957	1.255.792	161.165	13	2.095.143
2021	1,61%	1.439.770	1.276.010	163.760	10	1.637.596
						<b>9.432.580</b>

## Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2021		1.439.770	1.276.010	163.760	3	491.279
2022	5,62%	1.520.685	1.347.722	172.963	13	2.248.518
2023	13,12%	1.720.199	1.524.543	195.656	7	1.369.590
						<b>4.109.387</b>